



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
Pequeñas Causas  
Armenia

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario
Ejecutante:	Luceli Rivera Agudelo
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00032-00

**Armenia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

### **Auto Interlocutorio.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Luceli Rivera Agudelo** y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-** con fundamento en la sentencia condenatoria emitida por este despacho judicial el 19 de abril de 2022 junto con el auto que liquidó y aprobó las costas calendado el 22 de abril de 2022.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para el caso, se observa que la demanda Ejecutiva Laboral se formula a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia respecto a las condenas impuestas por este estrado judicial, como lo permite el artículo 306 del C.G.P., aplicable por reenvío a los procesos ejecutivos laborales y que al tenor de lo establecido en el artículo 100 y siguientes del C.P.T.S.S., acorde con los artículos 422, 424 y 431 del C.G.P. se observa que dicho documento contiene todos los requisitos exigidos por la norma pertinente.

Se tiene una obligación **clara**, porque en la sentencia emitida del 19 de abril de 2022, por este estrado judicial, se dispuso el pago de **\$5.796.812.00** de **manera indexada** por concepto de auxilio funerario y la suma de **\$289.841.00** por concepto de costas liquidadas y aprobadas por auto de 29 de abril de 2022, estos valores fueron ordenados a favor de **Luceli Rivera Agudelo** y a cargo de **La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE-**, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

**Es expresa**, porque de la sentencia del 19 de abril de 2022 y el auto del 22 de abril del 2023 decisiones emitidas por este Juzgado, emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso dinerario en cuanto al monto del derecho personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetiva.

De otro lado, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE-** consignó a órdenes de este estrado judicial la suma de **\$289.841.00** por concepto de costas procesales, valor que será entregado a la parte ejecutante o a su apoderado.

**Exigible**, porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos de los artículos 72 del C.P.T.S.S., y 302 del C.G.P.; por cuanto, fue proferida en audiencia; carecía de recursos y no procedía el grado jurisdiccional de consulta, y por estar en firme el auto que liquida y aprueba las costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se librará el mandamiento de pago respectivo, por lo que según lo lineado en los artículos 430 y 431 del C.G.P., y se ordenará a **la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE-**, que en el término impostergable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a **Luceli Rivera Agudelo** la suma de **\$5.796.812.00 de manera indexada** por concepto de auxilio funerario reconocido a su favor por este despacho.

En lo que respecta a las costas procesales del proceso ordinario y sus intereses, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago pues, en la cuenta del juzgado existe un depósito judicial por valor de **\$289.841.00** realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE- por dicho concepto.

Se decretará la medida cautelar solicitada, puesto que se cumple con el requisito establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S y que tiene que ver con **el embargo y secuestro** de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE-** identificado con el Nit.900336004-7 en las cuentas, corrientes de ahorro o de cualquier clase de depósitos en las siguientes entidades financieras: i)Banco Finandina, ii)Banco Agrario, iii)Banco de Bogotá, iv)Banco Davivienda, v)Banco BCSC – Caja Social, vi)Banco Colpatria, vii)Banco HELM BANK, viii)Banco City Bank, ix)Banco AV. Villas, x)Banco BBVA, xi)Banco de Occidente, xii)Banco WWB, xiii)Banco Bancolombia y xiv) Banco Popular. Para la efectividad de la medida, por

secretaria, oficiase las referidas entidades para que, una vez retenidos los dineros, los transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 630012051011, del Banco Agrario de Colombia. Se limita la medida en la suma de ocho millones seiscientos noventa y cinco mil doscientos dieciocho pesos. **(\$8.695.218.00).**

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará la entrega del título judicial **No. 454010000603888 por \$289.841.00** por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario, suma que fue consignada por **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE-** en la cuenta del despacho. El título judicial será reclamado por el apoderado de la parte demandante, **Juan Pablo García Castaño** identificado con cedula de ciudadanía 1088279435, quien cuenta con facultad expresa para recibir (Página 22 del archivo PDF 01 del expediente digital) en las Oficinas del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía laboral de única instancia contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a **Luceli Rivera Agudelo**, la siguiente suma de dinero:

a) Cinco millones setecientos noventa y seis mil ochocientos doce pesos **(\$5.796.812.00)** de manera indexada por concepto de auxilio funerario reconocido a su favor por este despacho.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de Librar mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral de Única Instancia, contra **de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-** y en favor de **Luceli Rivera Agudelo**, en lo que respecta a las costas procesales del proceso ordinario y sus intereses por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandante para que notifique personalmente a la parte ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T.S.S. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el caso, preceptos aplicables en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T.S.S.). Para efectos de la práctica de la notificación personal de la demanda por medios electrónicos, a la parte demandada, deberá seguirse la guía de notificación publicada en el micrositio del juzgado disponible en el siguiente enlace <https://t.ly/RI U>. En caso de que no sea posible por algún motivo acceder al vínculo anteriormente señalado, la guía de notificación podrá ser solicitada a través del correo electrónico del juzgado. Entérese a la parte demandada que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

**CUARTO: DECRETAR** la medida cautelar solicitada y que, tiene que ver con **el embargo y secuestro** de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-** identificado con el Nit. 900336004-7 las cuentas, corrientes de ahorro o de cualquier clase de depósitos en las siguientes entidades financieras:

i)Banco Finandina, ii)Banco Agrario, iii)Banco de Bogotá, iv)Banco Davivienda, v)Banco BSC – Caja Social, vi)Banco Colpatria, vii)Banco HELM BANK, viii)Banco City Bank, ix)Banco AV. Villas, x)Banco BBVA, xi)Banco de Occidente, xii)Banco WWB, xiii)Banco Bancolombia y xiv) Banco Popular. Para la efectividad de la medida, por secretaria, oficiase a los gerentes de las referidas entidades para que, una vez retenidos los dineros, los transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 630012051011, en el Banco Agrario de Colombia. Se limita la medida en la suma de ocho millones seiscientos noventa y cinco mil doscientos dieciocho pesos. **(\$8.695.218.00)**

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del título judicial **No. 454010000603888 por \$289.841** por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario, suma que fue consignada por **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE-** en la cuenta del despacho. El título judicial será reclamado por el apoderado de la parte demandante, **Juan Pablo García Castaño** identificado con cedula de ciudadanía 1.088.279.435, en las Oficinas del Banco Agrario de Colombia.

**SEXTO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de única instancia, de conformidad con lo estatuido en los artículos 100 y SS del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

**SEPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido RECONOCER derecho de postulación al profesional del derecho **Juan Pablo García Castaño** identificado con cédula de ciudadanía No.1088279435 y portador de la tarjeta profesional No.272.956 expedida por el C. S. de la J. para que represente los intereses del ejecutante

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARÍA